



NEUQUEN, 24 de Octubre del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "OGAS OSCAR ALFREDO C/ OIL M & S S.A. S/ INCIDENTE DE NULIDAD" (JNQLA6 2023/2017) venidos en apelación a esta Sala III integrada por los Dres. Marcelo Juan MEDORI y Fernando Marcelo GHISINI, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina TORREZ y,

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 76/78 la demandada interpone y funda recurso de apelación contra la resolución de fecha 28.06.2017 que rechazó el planteo de nulidad de la notificación de la demanda (fs. 69/73); pide se la revoque y que se ordene dar nuevo traslado de la demanda al domicilio legal de su parte, con imposición en costas a la actora.

Cuestiona que la decisión no se expresara en relación a las normas de derecho federal aplicables en relación a la nulidad de la notificación, limitándose a resolver sobre conjeturas; que su parte no cuestionó en momento alguno que el oficial notificador haya cumplido con las previsiones de los artículos del código ritual y que lo discutido fue en qué domicilio debió haber sido practicada la notificación, de acuerdo al domicilio legal de su parte y según lo dispuesto por el art. 11 inc. b de la Ley de Sociedades N° 19550 en su nueva redacción y como lo estipula el art. 153 del CCyC de la Nación; y que la CSJN ha establecido la necesidad de no adoptar soluciones rigurosas en materia del anoticiamiento del traslado de la demanda.

Critica que la resolución haya convalidado un acto nulo como es la notificación en un domicilio que no es el legal, ni tampoco donde se encontraba la oficina administrativa de la empresa en Neuquén, y que demostró aportando el acuerdo de rescisión parcial del contrato de alquiler de dicho lugar.

Que finalmente se agravia porque sea en base a conjeturas que se consideró válida la notificación, tal la hipótesis



improbada de que se haya encontrado una supuesta empleada en el lugar, y que de ello se infiera que haya tomado efectivamente conocimiento de la demanda.

Sustanciado el planteo, responde el actor a fs. 80/82; solicita se rechace la apelación con costas.

II.- Que la decisión en crisis rechaza la nulidad de la notificación de la demanda considerando que el oficial notificador cumplió con las previsiones de los arts. 141 y 339 del CPCyC, sin que la accionada haya acreditado que el instrumento confeccionado no es correcto mediante la redargución de falsedad pertinente.

En relación al lugar en que se cumplió la medida, agrega que el notificador registró que el personal de la empresa se hallaba presente, con lo que la notificación pudo llegar efectivamente a conocimiento de la nulidisciente, donde también fue diligenciada la cédula en que se notificó la rebeldía, sin que esta última haya sido acusada de nulidad.

Acerca del diferente domicilio legal que invoca y acredita la demandada a tenor de su Estatuto e inscripción ante la IGJ, concluye que a tenor de lo informado por el oficial notificador, el denunciado por la actora donde se concretó el acto se corresponde con el de la sucursal que aquella tiene o al menos tenía en ese momento, resultando irrazonable sostener que el trabajador dirija su acción a un domicilio distinto al que presto tareas y frente al cual debió dirigir sus reclamos prejudiciales por ser el denunciado por la propia accionada al momento de contestar los mismos, conforme fs. 18/22 de los autos principales.

Que abordando la cuestión traída a entendimiento resulta llega a esta instancia no controvertido que el domicilio en que se cumplieron sucesivamente los actos de notificación de la demanda y la rebeldía es el mismo, tratándose del denunciado por el trabajador al promover la acción, en coincidencia con el fijado por las partes en el intercambio



epistolar extrajudicial antecedente, y donde el oficial notificador concretó la diligencia con la intervención de dependientes de la empleadora, extremo este último no redargüido de falso, como bien destaca la juez de grado.

Son tales antecedentes los que le otorgan validez a la notificación que acredita la cédula agregada a fs. 2/3, cuando el mismo art. 10 de la ley 921 al regular expresamente la materia establece:

"El traslado de la demanda podrá ser notificado - asimismo- en el domicilio comercial del empleador o en el lugar de trabajo".

Se coincide entonces con la conclusión de la juez de grado acerca de que no se han vulnerado en los presentes ninguna de las formas sustanciales del procedimiento que se fijan para el cumplimiento del acto de notificación del traslado de la demanda, que resultó ser eficaz respecto al cumplimiento de su finalidad, y con ello, que no importe afectación a derecho alguno, ni que dicho análisis se vea alterado por la prescripción contenida en el art. 153 del nuevo Código Civil y Comercial relacionada con la sede de las personas jurídicas, o los efectos de su inscripción en los registros públicos.

Que en su caso, cuando despliega su crítica, la demandada elude asumir los efectos derivados de haber evidenciado el ámbito o asiento en el que se adoptaban las decisiones vinculadas con el trabajador, tal el señalado en sus misivas como ubicado en la ciudad de Neuquén, o que lo había abandonado, cuando el contrato de rescisión del inmueble locado es sólo, y en definitiva, un compromiso de entrega del bien, mas no acredita por sí que efectivamente así se hubiera concretado, extremo que por otro lado queda desvirtuado por lo registrado por el oficial público acerca de que en las dos oportunidades al acto concurrieron dependientes de la demandada, extremo no redargüido de falso.



Que el art. 296 del Código Civil y Comercial bajo el título "Eficacia probatoria" establece: "El instrumento público hace plena fe: a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario", y el art. 395 del Código Procesal dispone a su vez: "Redargución de falsedad. La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de efectuada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a quien la formulare por desistido. En este caso, el juez suspenderá el pronunciamiento definitivo para resolver el incidente conjuntamente con la sentencia." (cfme. arts. 18 de la Const. Nac.; 58 de la Const. Prov.; y 141, 149, 173, 179 del Cód. Procesal).

Un documento es falso cuando él no se conforma con la realidad. Cabe distinguir el documento como objeto material (aspecto extrínseco) de las afirmaciones o manifestaciones que contiene (aspecto intrínseco), distinción que conduce a reconocer dos tipos de falsedad: la material y la ideológica, según que respectivamente, la falta de conformidad con la realidad se presente con la apariencia o con el contenido del documento. La redargución de falsedad es el acto procesal destinado a obtener la declaración de invalidez de un documento público o privado reconocido, puede hacerse valer mediante la interposición de una pretensión autónoma o por vía incidental. La redargución de falsedad por vía de incidente requiere, como es obvio, la existencia de un proceso principal, y tiene por objeto destruir la eficacia de un



documento agregado a ese proceso como elemento probatorio. (p. 455, t. IV, Palacio, Derecho Procesal Civil, Actos procesales).

Y a su respecto, la incidentista en momento alguno cuestiona claramente la validez ideológica del acto en el que se registra la diligencia de las cédulas de notificación instándola a través de la vía de la redargución de falsedad de dicho instrumento, el que se encuentra agregado en el proceso principal en calidad de actuación judicial, que tiene y produce sus efectos específicos sobre el mismo.

III.- Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteó el recurso, propiciaré su rechazo, confirmando la resolución apelada.

IV.- Atento a la forma en cómo se decide, las costas se impondrán a cargo de la incidentista perdedora (arts. 17 Ley 921 y 68 y 69 del CPyC).

V.- Fíjense en el 30% y 25% de los honorarios que se regulen en la instancia de grado los devengados en la Alzada por la actuación de los letrados de la parte actora y demandada, respectivamente.

Por ello, esta Sala III

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución dictada a fs. 69/73, en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.
- 2.- Imponer las costas de Alzada a la incidentista vencida (arts. 17 Ley 921 y 68 y 69 C.P.C.C.).
- 3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, a los letrados de la parte actora y demandada en el 30% y 25%, respectivamente, de la retribución que se establezca en la anterior instancia a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).
- 4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA